



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

Auto CSJBOR22-542

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00198

Solicitante: César Fabián Valdelamar Fonseca

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-

Servidor judicial: Gustavo Oliver Montaña

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500620200021101

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del año en curso, el doctor César Fabián Valdelamar Fonseca solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500620200021101, que cursó en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, debido a que según afirma, el 7 de diciembre de 2021 el tribunal resolvió la apelación formulada en la que se ordenó retrotraer todas las actuaciones a partir del auto de 8 de febrero de 2021 y con ocasión a dicha decisión, presentó memorial ante el Juzgado 6° Laboral del Circuito en el que se solicitó impulso procesal, pero le informaron que el expediente no había sido remitido por el tribunal superior.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-200 del 18 de marzo de 2022, se solicitó informe al doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir de su comunicación, la que se surtió el 30 de marzo del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 se resolvió el recurso de apelación referido, el cual fue notificado en estado del 9 de diciembre siguiente; no obstante, por el incremento exponencial de procesos que deben devolverse a los despachos de origen o seguir su trámite en la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que dichas remisiones deben ser efectuadas en estricto orden cronológico, la remisión del expediente de marras solo pudo materializarse el 30 de marzo de la presente anualidad.



4. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, frente al informe rendido, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, con el fin de que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que permitieran esclarecer las razones de la presunta mora en remitir el expediente al juzgado de origen, en las que se incluyeran las actuaciones adelantadas y cualquier circunstancia que considerara como eximentes de los correctivos dispuestos en el acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto CSJBOAVJ22-250 del 5 de abril de 2022, se solicitaron al servidor judicial antes anotado, explicaciones sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500620200021101; para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, la cual se efectuó el 19 de abril de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, el doctor Gustavo Oliver Montaña, secretario, rindió las explicaciones requeridas, en las que reiteró lo indicado en el informe preliminar y, adicionalmente indicó, que en los años 2020 y 2021 el Consejo Superior de la Judicatura aumentó en cinco el número de servidores judiciales dentro de los despachos para labores de sustanciación, lo que conllevó a un aumento exponencial en la producción de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, no obstante, dicha secretaría permaneció con el mismo número de empleados, lo que condujo indefectiblemente a una represión de trámites por el aumento del volumen de procesos.

Enfatizó en que durante el año 2021 se efectuaron 7867 providencias, de las cuales se tuvo que efectuar la devolución de los expedientes tanto físicos como digitales de un alrededor de 1400 y, finalmente, que para el momento de recibir el expediente de marras para su remisión, tenía 62 expedientes con antelación pendientes del mismo trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor César Fabián Valdelamar Fonseca, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de



los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor César Fabián Valdelamar Fonseca solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursó en el Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, debido a que según afirma, el 7 de diciembre de 2021 el tribunal resolvió la apelación formulada, en la que se ordenó retrotraer todas las actuaciones a partir del auto de 8 de febrero de 2021 y con ocasión a dicha decisión, presentó memorial ante el Juzgado 6° Laboral del Circuito en el que se solicitó impulso procesal, pero le informaron que el expediente no había llegado del tribunal.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 se resolvió el recurso de apelación referido, el cual fue notificado en estado del 9 de diciembre siguiente; no obstante, que las remisiones a los juzgados deben ser efectuadas en estricto orden cronológico y la remisión del expediente de marras solo pudo materializarse el 30 de marzo de la presente anualidad.



Que en los años 2020 y 2021 el Consejo Superior de la Judicatura aumentó en cinco el número de servidores judiciales dentro de los despachos para labores de sustanciación, lo que conllevó a un aumento exponencial en la producción de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mientras que la secretaría permaneció con el mismo número de empleados, lo que condujo a que se represaran los trámites.

Enfatizó en que durante el año 2021 se efectuaron 7867 providencias, de las cuales se tuvo que efectuar la devolución de los expedientes tanto físicos como digitales de alrededor de 1400 y que para el momento de recibir el expediente de marras para su remisión, tenía 62 expedientes con antelación pendientes del mismo trámite.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por el servidor judicial y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena retrotraer todas las actuaciones a partir del auto de 8 de febrero de 2021	07/12/2021
2	Fijación en estado de auto de 07/12/2021	09/12/2021
3	Remisión del expediente al juzgado de primera instancia	30/03/2022
4	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	30/03/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral en remitir el expediente de marras al juzgado de origen.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, lo pretendido por el quejoso fue resuelto el 30 de marzo de 2022, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo al servidor judicial. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el servidor, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido el auto que resolvió el trámite requerido, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en



los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del empleado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Al respecto, se observa que entre la notificación en estado y la remisión del expediente transcurrieron 61 días hábiles, respecto de lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.

La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

Ahora, frente al argumento del servidor judicial en lo referente al aumento en la producción de los despachos, esta sala pasó a verificar la producción de los despachos para el año 2019, la cual fue de un total de 7097 providencias, la que frente a la cifra de 7867 providencias para el año 2021, supone un aumento del 10,85% de la producción.

En ese sentido, observa esta corporación, que el argumento por parte del servidor judicial respecto del “aumento exponencial” en la producción de los despachos, carece de validez, debido a que si bien se incrementó la producción, no fue de la magnitud en que se afirmó. Sea del caso precisar que el término “exponencial” se define como “*un ritmo que aumenta proporcionalmente al valor de esa cantidad*” lo que quiere decir que se trata de un aumento de una gran magnitud y que se mantiene constante en el tiempo, lo que no ocurrió en los despachos del Tribunal Superior de Cartagena –Sala Laboral-.

Así las cosas, comoquiera que no se aportaron circunstancias insuperables que justificaran la mora presentada, se dispondrá la compulsión de copias, para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia se profirió el 7 de diciembre de 2021, se compulsará copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por parte del doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, conforme al ámbito de su competencia.



De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor César Fabián Valdelamar Fonseca dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13001310500620200021101, que cursó en el Tribunal Superior de Cartagena - Sala Laboral-, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y al doctor Gustavo Oliver Montaña, en su calidad de secretario del Tribunal Superior de Cartagena -Sala Laboral-.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS